MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL SEGURO DE CESANTÍA DE LA LEY N°19.728.

SANTIAGO, 05 de septiembre de 2013.-

M E N S A J E Nº 202-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto perfeccionar el funcionamiento del seguro de cesantía establecido en la Ley N° 19.728.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

a. La importancia de empleos de calidad

El empleo es la herramienta fundamental para superar la pobreza y terminar con la desigualdad en Chile. En consecuencia, asegurar y aumentar el acceso al empleo a todo quien quiera trabajar ha sido uno de los mayores desafíos que nos hemos propuesto como Gobierno. Las cifras dan cuenta de lo avanzado en este ámbito. En los últimos tres años se han creado más de 810 mil nuevos empleos en el país, más de la mitad de los cuales han sido para mujeres, lo que ha permitido incrementar la baja participación laboral femenina. Como resultado de la creación de empleo, actualmente sólo 5,7% de nuestra fuerza laboral está desempleada.

Pero no basta con crear nuevos empleos. Estos deben ser empleos de calidad, formales, con contrato, que permitan dar seguridad y estabilidad tanto a los trabajadores como a sus familias. Desde esta perspectiva, también se observan avances

importantes. Así, del total de nuevos empleos creados, un 70% son empleos asalariados y, de éstos, 87,4% corresponden a empleos con contrato escrito, lo que significa un avance de 4,8 puntos porcentuales con respecto al inicio del gobierno.

Aunque las políticas que hemos implementado a favor del empleo apuntan en el sentido correcto y están rindiendo frutos, necesitamos, al mismo tiempo, proteger a nuestros trabajadores que quedan en condición de cesantía, para ayudarlos a encontrar, en el menor tiempo posible, un nuevo puesto de trabajo desde el cual puedan desplegar sus potencialidades y talentos, evitando ser atrapados en las redes del asistencialismo. Esta es una de las razones por las cuales consideramos pertinente mejorar los beneficios del Seguro de Cesantía.

b. Resultados del Seguro de Cesantía

Luego de más de diez años de operación, el Seguro de Cesantía se ha consolidado como un instrumento de protección social que otorga beneficios a los trabajadores afiliados durante los períodos de cesantía. En sus años de funcionamiento, el Seguro ha respondido satisfactoriamente a la mayor demanda por protección económica durante ciclos económicos negativos, y frente a la situación derivada de la catástrofe del 27 de febrero del año 2010.

Los montos acumulados en las Cuentas Individuales por Cesantía superan los cinco mil millones de dólares (julio de 2013). En el caso del Fondo de Cesantía Solidario, superan los dos mil millones de dólares. En los últimos dos años las Cuentas Individuales y el Fondo de Cesantía Solidario han mostrado una tasa de crecimiento anual promedio de 29% y 34% real, respectivamente. Tales valores son el resultado de una sostenida acumulación de recursos en ambos Fondos desde la creación del sistema, que se explica por una baja

relación entre sus respectivos egresos e ingresos: 50% para las Cuentas Individuales y 12% para el Fondo Solidario (julio de 2013).

En atención a estos montos y a las proyecciones de acumulación y uso futuro de ambos Fondos, se ha concluido que es posible aumentar los beneficios con cargo a éstos, sin comprometer la solvencia ni la viabilidad financiera del Seguro de Cesantía, según se da cuenta en el estudio realizado de conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.728.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El objetivo principal del presente proyecto de ley es mejorar la protección económica de los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía que pierden su trabajo.

Esta iniciativa coincide con muchas de las propuestas que ha hecho durante los últimos años la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía, instancia en la que participan organizaciones de trabajadores y empleadores. Además, la propuesta reconoce el incremento que han registrado las remuneraciones reales en el país y busca, consecuentemente, que el monto del beneficio percibido durante el período de cesantía represente una ayuda económica efectiva para el trabajador desempleado, preservando, al mismo tiempo, los incentivos a la búsqueda de empleo.

Por otra parte, desde la creación del Seguro se ha observado un bajo uso del Fondo de Cesantía Solidario. Así, un importante porcentaje de los trabajadores que calificaban con los requisitos generales de acceso al momento de solicitar beneficios, no optaron por éste, recibiendo entonces prestaciones financiadas exclusivamente desde su Cuenta Individual por Cesantía. Por ejemplo, durante el año 2012 un 63% de las

solicitudes con opción al Fondo Solidario, optaron por la Cuenta Individual por Cesantía. En este contexto, la tasa de uso del Fondo de Cesantía Solidario se ha mantenido baja durante todo el periodo de existencia del seguro, lo que se ha traducido en que sólo 13 de cada cien personas que perdieron su empleo y hubiesen calificado para acceder a los beneficios de este Fondo, pidieron efectivamente beneficios con cargo a él.

Lo anterior se explica, en parte, por el insuficiente monto de los beneficios ofrecidos por el Fondo de Cesantía Solidario, que dependen en forma directa de los valores superiores e inferiores a que están sujetas las prestaciones correspondientes, actualmente de 234.794 y 108.747 pesos, para el primer mes, valores que van descendiendo hasta llegar a 140.877 y 59.317 pesos, para el quinto mes de pago del beneficio. Dichos topes no se aplican en el caso de giros con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía.

Adicionalmente, existen reglas especiales de acceso y uso del Fondo de Cesantía Solidario, una de las cuales limita el número de veces en que se puede optar por dicho Fondo a dos en un período de cinco años. Así, cada vez que el trabajador cesante opta por el Fondo Solidario, dicho acceso contabiliza en la medida que genere pagos con cargo a dicho Fondo, cualquiera sea el número efectivo de pagos que reciba.

El presente proyecto de ley busca entonces mejorar el monto de los beneficios ofrecidos por el Fondo de Cesantía Solidario, incrementando los valores superiores e inferiores a que están sujetos estos pagos, así como las tasas de reemplazo de los beneficios. Adicionalmente, se flexibiliza la regla de acceso al Fondo Solidario, para evitar que cada vez que el trabajador cesante opta por el Fondo

Solidario y recibe algún pago con cargo a éste, agote una de sus opciones de acceso, aun cuando no reciba la totalidad de los pagos que contempla la ley.

En otro ámbito, conforme a la normativa actual, los beneficios del seguro de cesantía no están sujetos al pago de cotizaciones previsionales lo que, en el caso del sistema de pensiones, afecta negativamente el monto de la pensión futura de los trabajadores cesantes. Para avanzar en la solución de este problema, el presente proyecto de ley propone el financiamiento de las cotizaciones previsionales en los períodos de cesantía, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario para quienes opten por recibir beneficios financiados con recursos de este Fondo.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de lo señalado, el presente proyecto de ley propone las siguientes reformas al seguro de cesantía de la ley N° 19.728:

a) Se incrementan las tasas de reemplazo de los beneficios financiados tanto con el saldo de la Cuenta Individual por Cesantía, como con el Fondo de Cesantía Solidario, para los primeros tres giros a que tengan derecho los trabajadores, pasando desde 50%, 45% y 40%, a 70%, 55% y 45%, respectivamente.

Respecto de la Cuenta Individual por Cesantía, se incrementa la tasa de reemplazo para el giro correspondiente al séptimo mes o superior, desde un 20% a un 25%. Lo anterior, para homologarla a la tasa de reemplazo del Fondo de Cesantía Solidario.

b) Se incrementan los valores superiores e inferiores de los beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, señalados en el artículo 25 de la Ley N°

19.728: para el primer giro, desde 234.794 a 525.000 pesos el límite superior, y desde 108.747 a 147.000 pesos el límite inferior.

c) Se financian las cotizaciones previsionales de pensiones de aquellos trabajadores que tengan derecho y hayan optado por percibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Dichas cotizaciones serán calculadas en función del monto de la prestación por cesantía a que tenga derecho el trabajador en el mes correspondiente, independiente de si esa prestación es financiada con cargo a la Cuenta Individual o al Fondo de Cesantía Solidario. El financiamiento consistirá en el pago de la cotización del 10% para pensiones y de la cotización para el seguro de invalidez y sobrevivencia. Estas cotizaciones no estarán afectas al pago de comisiones a las administradoras de fondos de pensiones.

d) Se flexibiliza la restricción del número de accesos al Fondo de Cesantía Solidario, pasando desde 2 veces en 5 años, a 10 pagos en 6 años.

e) Se elimina la disposición actual que establece la posibilidad de hacer un último giro desde la Cuenta Individual por Cesantía, correspondiente al mes en que el trabajador dejó de ser cesante.

f) Se modifica la fecha de reajuste de los valores superiores e inferiores de las prestaciones con cargo al Fondo Solidario, desde febrero a marzo de cada año, considerando que durante los primeros días de febrero no está disponible el valor del Índice de Remuneraciones Reales.

g) Se corrige un error de cita en el artículo 65 de la ley, respecto al artículo 73 de la Ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo.

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Cámara el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.728, que establece el Seguro Obligatorio de Cesantía:

1) Reemplázase la tabla del tercer inciso del artículo 15 por la siguiente:

Meses	Porcentaje promedio remuneraciones últimos 6 ó 12 meses de cotizaciones, según corresponda
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	45%
Cuarto	35%
Quinto	30%
Sexto	25%
Séptimo o superior	25%

2) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, al final del inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley.”

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En todo caso, si el trabajador estuvo cesante una parte del mes calendario, la prestación se pagará en forma proporcional. No obstante, si dicho período alcanzare 25 o más días en el mes respectivo, la prestación se pagará completa.”

c) Elimínase el inciso tercero.

3) Reemplázase el inciso segundo del artículo 24 por el siguiente:

“Con todo, un trabajador no podrá recibir más de diez pagos de prestaciones financiadas parcial o totalmente con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en un período de 6 años.”

4) Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la tabla del inciso primero por la siguiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIONES ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	$525.000	$147.000
Segundo	55%	$412.500	$115.500
Tercero	45%	$337.500	$94.500
Cuarto	35%	$262.500	$73.500
Quinto	30%	$225.000	$63.000

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “para los meses cuarto y quinto en la tabla establecida en el inciso anterior” y el punto final (.), por lo siguiente: “en la tabla siguiente:”.

c) Intercálase entre el actual inciso segundo y el inciso tercero, la siguiente tabla:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIONES ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	50%	$375.000	$105.000
Segundo	40%	$300.000	$84.000

d) Intercálase al inicio del inciso tercero, entre las expresiones “Aquellos beneficiarios” y “que estén”, lo siguiente: “en virtud de un contrato de duración indefinida”.

e) Reemplázase la tabla del inciso tercero por la siguiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIONES ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Sexto	25%	$187.500	$52.500
Séptimo	25%	$187.500	$52.500

f) Agrégase al final del inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Estos giros adicionales, así como los señalados en el inciso anterior, no se considerarán para el número máximo de pagos de prestaciones establecido en el inciso segundo del artículo 24.“

g) Reemplázase en la primera oración del inciso quinto la expresión “primero y tercero” por “primero, segundo y tercero”, y reemplázase la palabra “febrero” por “marzo”.

5) Agrégase a continuación del artículo 25 bis, el siguiente artículo 25 ter nuevo:

“Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario financiará las cotizaciones de pensiones establecidas en el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, y la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia establecida en el mismo artículo, de los trabajadores que han manifestado su opción de recibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Estas cotizaciones se calcularán sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador y sólo surtirán efecto para la obtención de los beneficios que establece el sistema de pensiones del citado decreto ley. El depósito de estas cotizaciones, que deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo, no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.”

6) Reemplázase en el artículo 65 el guarismo “78” por “73”.

Artículo 2° La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la Ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios a que se refiere la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia o que correspondan a un mayor monto de prestaciones.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del cuarto mes contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
Ministro del Trabajo
y Previsión Social